Barranquilla noviembre 4 de 2022.

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL AGRARIA Y/O HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
E.S.D.
seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICACION INTERNA: **43.392**
JUZGADO DE ORIGEN: **16° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
RADICACIÓN: **08 001 31 53 016 2019 00036 02**
DEMANDANTE: **LUIS ENRIQUE VARELA CONSUEGRA.**
DEMANDADO: **HERNANDO JOSÉ HERRERA HERRERA** (q.e.p.d.)
MAGISTRADA PONENTE Y/O SUSTANCIADORA: **VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

ASUNTO: Recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, por la denegación del **RECURSO DE CASACIÓN** contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico el día 03 del mismo mes y anualidad, proferido por este despacho y solicitud de copias.

WILSON ANTONIO RICAURTE WILCHES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado Titulado y en Ejercicio, con T.P. No 77.195 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, el señor **LUIS ENRIQUE VARELA CONSUEGRA**, en el asunto de la referencia, con el debido respeto me dirijo ante este despacho, estando dentro del término legal, para interponer el **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** ante la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con fundamento en el artículo 352 de CGP, contra el auto calendado **2 de noviembre de 2022,** notificado por estado electrónico el día 03 del mismo mes y anualidad, que denegó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante. Así mismo solicito se expidan copias completas autenticadas de todas las piezas procesales que hacen parte de la presente demanda.

ANTECEDENTES DEL RECURSO. -

1. El día 28 de junio de 2021, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo con radicación No: **08 001 31 53 016 2019 00036** profirió sentencia de primera instancia:

> *1. Declarar probada las excepciones de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - TACHA DE FALSEDAD presentada por HERNANDO JOSÉ HERRERA HERRERA (Q. E. P. D.) representado por las sucesoras LIDUSMIR CARLOTA HERRERA CABRERA, SALLY MILENA HERRERA CABRERA y ANGELA MARIA HERRERA CABRERA, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.*
>
> *2. Declarar terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra del demando HERNANDO JOSÉ HERRERA HERRERA (Q. E. P. D.). Líbrese los oficios de rigor.*
>
> *3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del artículo 271 del CGP. Haciendo constar en el documento la falsedad de la firma del demandado HERNANDO JOSÉ HERRERA HERRERA (Q. E. P. D.), y remitiendo las copias necesarias al funcionario competente.*
>
> *4. Sancionar al demandante a pagar el 20% de la obligación contenida en él titulo valor ejecutado, de conformidad con el artículo 274 del CGP.*
>
> *5. Condénese en costas a la parte demandante. Tásense y liquídense (Art. 366 C.G.P.)*
>
> *6. Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de $ 2.975.000,oo, lo cual corresponde al 3.5% del valor del pago ordenado, lo anterior de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.*

2. Mediante de sentencia de fecha **septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)**, proferida por la Sala Séptima de Decisión Civil – Familia, magistrada ponente doctora **VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ,** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2021, proferida por Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

3. El día 28 de septiembre de 2022, el suscrito apoderado del demandante interpuso el recurso extraordinario de casación.

4. Mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico el día 03 del mismo mes y anualidad, este despacho denegó el recurso interpuesto ya que a juicio del AD QUEM, es improcedente.

Señor magistrado el suscrito difiere de la posición del tribunal, con respecto a los fundamentos que sustenta la denegación del recurso extraordinario de casación, por lo que seguidamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE QUEJA** con la expedición de las copias necesarias, contra el auto calendado **2 de noviembre de 2022,** notificado por estado electrónico el día **03 del mismo mes y anualidad** y el cual sustento de la siguiente manera:

SUSTENTACION DEL RECURSO

El artículo 334 del CGP, dispone taxativamente que sentencias son susceptibles del recurso extraordinario de casación.

Si bien es cierto que las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos no son susceptibles de control vía recurso de casación, puesto que el legislador no las incorporó en el artículo correspondiente a la procedencia del recurso en estudio, No es menos cierto que no obstante a lo anteriormente señalado, en el mapa de jurisprudencias que existen se encuentran algunos fallos de casación respecto a procesos ejecutivos, estos nacen gracias a la facultad que tiene el recurso de casación de *"seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos"* esto de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 7[1] de la Ley 1285 de 2009, que trata sobre la facultad que tiene la Corte de seleccionar una sentencia, proveniente de un proceso ejecutivo para cumplir con alguno de los fines indicados basta mencionar que no se puede solicitar tal selección, puesto que tal actuar desnaturalizaría la facultad otorgada por el legislador a la Corporación, además es menester tener claro que, para que sea seleccionada tal providencia esta debe agotar los requisitos de interposición, concesión y admisión establecidos en los artículos 336, 337 y demás del mismo Estatuto Procesal, razón por la cual se inicia con la interposición del presente recurso a fin de que se conceda y admita el mismo.

En cuanto a la facultad que tiene el recurso de casación de *"seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos", en el proceso ejecutivo de la referencia se desconocieron derechos constitucionales, profiriendo fallos ilegales, por parte del A quo y el Ad quem, tales actuaciones tienen su fundamento en los siguiente:*

ACTUACIONES AD QUO, que *desconocieron derechos constitucionales, lo cual tuvo como consecuencia profiriendo fallos ilegales***:** El Aquo, omitió su deber de denunciar el presunto punible en que incurrió el perito grafólogo JOSÉ VALLE GALINDO, al afirmar que tuvo a la vista el título valor tal como lo afirmó a abogada SALLY HERRERA en la vigilancia que presento ante el CSJ No dio el trámite correspondiente al TRASLADO al demandante de la TACHA DE FALSEDAD, tal como lo dispone el art 270 CGP.

- Acepto que la parte demandada tuviera tres peritazgos, en contravía de los dispuesto en el artículo 226 CGP, en su inciso segundo.
- En la audiencia pública de fecha 24 de septiembre de 2019, en la **HORA 1 MINUTO 32 AL 57**, tuvo como prueba documental aportada por el demandado de respuesta dada por el mismo, la experticia practicada por el señor LUIS FERNANDO DURAN DITA,(q.e.p.d.) ordenada por la fiscalía 56 de Patrimonio Económico de Barranquilla, dentro de la investigación con spoa 080016001257201903240, desconociendo lo preceptuado en los artículos 174, 228 del C.G.P. y Artículo 29 C.N., pues aun hasta la fecha en la denuncia con Spoa 080016001257201903240, el proceso se encuentra en etapa de indagación y por ende mi cliente no le ha sido posible ejercer el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso y peor aún en el proceso de marras tampoco se ejercieron tales derechos.
- Antes de proferir sentencia prejuzgó teniendo como Non Plus Ultra, al Instituto De Medicina Legal Y Ciencias Forenses De Barranquilla, sin que dicha entidad a través de su funcionario el perito **CARLOS JULIO ANGULO**, aportara los documentos que le sirvieran de fundamento y de aquellos que acreditara su idoneidad y la experiencia como grafólogo, al Aquo le basto solo la exhibición del simple carnet de funcionario de la dicha entidad y la mención verbal del perito quien manifestó que elaboraba entre 80 y 120 peritazgos al año, desconociendo el Aquo lo normado en el art 226 del cgp.
- La experticia practicada por el señor LUIS FERNANDO DURAN DITA,(q.e.p.d.), fue decretada como prueba documental en el proceso ejecutivo de la referencia y utilizada como complemento para proferir la sentencia de primera instancia, aun cuando fue realizada con fotografías lo que denota un contrasentido al no darle valor probatorio a la experticia practicada por el doctor Nayarit Giraldo, por aludir que fue experticia supuestamente "realizada con fotografías".
- El A quo, le corresponde juzgar y sentenciar y es responsable de la aplicación de las leyes, asi miso debe apreciar las **pruebas**, es decir, debe realizar un juicio de valor y determinar qué eficacia tienen las **pruebas** producidas en el proceso mas no es una experta en grafología, para tomar muestras manuscriturales y peor aún 5 años después de la fecha de creación del título valor objeto de Litis, sin consentimiento informado del amanuense.
- El Aquo, no apreció ni valoró las pruebas aportadas por el demandante, dirigidas al instituto de medicina legal y ciencias forenses de barranquilla, es más desechó y tuvo más valor probatorio las aportadas por el demandado lo cual denotó primitivamente un prejuzgamiento.
- Mientras que a los particulares solo les asiste la carga de denunciar los delitos previstos en el artículo 441 código penal, **los servidores públicos están obligados a denunciar, además, las conductas punibles de cuya comisión conozcan y sean investigables de oficio.** En el caso de marras

el Aquo, no cumplió con su deber legal de denunciar como servidor público, pues en reiteradas ocasiones se manifestó y se le comprobó con certificado existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de barranquilla, que los documentos aportados por el demandado y tomado como firmas patrón de comparación por el perito del instituto de medicina legal y ciencias forenses de barranquilla, eran falsos, establecido en el código penal colombiano, en su:

ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.
El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

- El A quo, afirmó la experticia realizada por el doctor Nayarit Giraldo, fue realizada con fotografías siendo falso porque dicho perito tuvo a la vista el titulo valor "letra de cambio", tal como consta en el acta, de fecha 10 febrero de 2020, pues para poder tomar fotografía al título valor lo tuvo que tener a la vista
- El A quo, No tuvo en cuenta que la experticia realizada por el doctor Nayarit Giraldo, se hizo con firmas patrón de comparación con documentos indudable procedencia tales como documentos públicos.
- El A quo, Ordenó careo del perito del instituto de medicina legal y ciencias forenses de barranquilla, contra el doctor Nayarit Giraldo y no viceversa, violando el derecho a la igualdad de armas y debido proceso
- El A quo, no dio importancia lo que a la pregunta del suscrito a la cual respondió el perito medicina legal y ciencias forenses de barranquilla, expertica hecha con documentos falsos

Entre otras actuaciones que desplegó el A quo, violando los derechos constitucionales de mi cliente lo cual conllevó a un fallo ilegal, los cuales detallaran al momento de sustentar el recurso en alzada.

ACTUACIONES AD QUEM

El **AD QUEM,** los mismos que cometió el aquo anunciado anteriormente y además los siguientes:

- falta de APRECIACION O VALORACION DE PRUEBAS
- El **AD QUEM,** nunca resolvió la solicitud hecha ante el Aquo, ni requerimiento de fecha 26 de octubre de 2021, de la suspensión del proceso solicitada por el suscrito.
- El **AD QUEM,** faltó a su deber de denunciar art 67 CP.
- El **AD QUEM,** faltó a la verdad al afirmar que el perito del instituto de medicina legal y ciencias forenses de barranquilla, tuvo en cuenta los documentos aportados por el demandante, lo cual es falso de toda falsedad así quedo consignado en el interrogatorio hecho por el Aquo a dicho perito
- El **AD QUEM,** mal podría pensarse que hubo sesgos de imparcialidad toda vez que el abogado de la contraparte, dr Luis Felipe Henríquez es o fue conjuez del tribunal superior de distrito judicial de barranquilla a sala civil familia.

- El **AD QUEM,** se limitó a mencionar lo dicho por perito del instituto de medicina legal y ciencias forenses de barranquilla sin tener conocimientos científicos ni pleno convencimiento.

En virtud de los antes expuesto y dado que la Corte tiene la facultad de seleccionar una sentencia, proveniente de un proceso ejecutivo, si es **PROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO**.

En los términos antes expuesto dejó sustentado el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**.

PETICIONES

PRIMERA: por las razones antes expuestas solicito, sea **REVOCADO** el auto calendado 2 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico el día 03 del mismo mes y anualidad, proferida por la Sala Séptima de Decisión Civil – Familia, magistrada ponente doctora **VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ,** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior **CONCEDASE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)**.

TERCERA: En el evento de no prosperar el recurso de reposición interpuesto con el presente escrito, solicito se sirvan **CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA**, y en consecuencia solicito se ordene la reproducción de copias de todo el expediente de la referencia, debidamente autenticadas y así mismo copias de las actuaciones surtidas en medio magnético, tal como lo dispone el artículo 353 CGP, en su inciso segundo.
Por lo anteriormente expuesto sírvase proveer.

De los Honorables Magistrados.

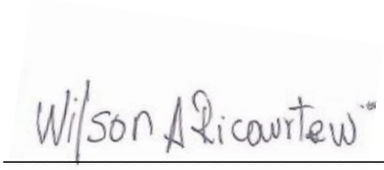

WILSON ANTONIO RICAURTE WILCHES
C.C. 8.749.580 De Barranquilla.
T.P. 77.195 C.S.J.